

JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA 2024

RESOLUCIÓN

Reunida la Junta Electoral de la Federación de Caza de la Región de Murcia, compuesta por [redacted], en relación al escrito de impugnación de [redacted] a, de la candidatura a Presidente de [redacted] de la Federación de Caza de la Región de Murcia, dado que el mismo no ha sido elegido como persona física miembro de la Asamblea General de dicha Federación, por medio del la presente acuerdan:

HECHOS

PRIMERO.- Se han presentado en la sede de la Federación de Caza de la Región de Murcia, varias candidaturas a Presidente de dicha Federación; entre ellas, uno de sus miembros por el estamento de clubes, ha presentado como candidato a [redacted] iza.

SEGUNDO.- Se presenta igualmente impugnación en tiempo y forma por [redacted] a dicha candidatura pues entiende que al no haber sido elegido [redacted] o [redacted] miembro de la Asamblea como persona física, no puede ser elegido como representante de uno de los clubes que sí es miembro de dicha Asamblea.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

UNO.- Primeramente hay que comprobar si la proposición, por parte de un miembro de la Asamblea de la Federación de Caza de la Región de Murcia por el estamento de sociedades, de proponer como candidato a la Presidencia de la misma a una persona física, no miembro de dicha Asamblea, tiene amparo jurídico. La respuesta ha de ser rotundamente afirmativa, pues es dicho miembro quien tiene que establecer quien va a representarlo, ya sea en una actuación jurídica concreta, o bien a lo largo de toda su vida jurídico procesal.

Vaya por delante tanto el principio de libertad como el de legalidad, sin perjuicio de incardinarlos posteriormente en el texto justificativo de la posibilidad pretendida, según los cuales, el primero, la libertad, surgió como imperativo y preponderante a los demás en los

preámbulos de nuestra constitución, así pues en el mismo artículo 1 de la Constitución Española de 1978 se dice: *"España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político."*

DOS.- El segundo principio, sometimiento al principio de legalidad, puede resumirse, "a priori", en estos dos paradigmas:

1º.- Para las personas: TODO AQUELLO QUE NO ESTA PROHIBIDO POR LAS LEYES, ESTA PERMITIDO.

Es más, nos atreveríamos a manifestar que los poderes públicos deben de garantizar las actividades desarrolladas en base a este principio (*artículo 9.2 de la C.E de 1978*) por los ciudadanos, con un límite eso sí (*llamado límite negativo*) cual es todo está permitido siempre y cuando no vulnere el derecho o libertad de terceros

2º.- Para la Administración: todo lo que no está ordenado, está prohibido.

Es decir, la administración solo puede hacer aquello para lo que esté destinada y además habilitada.

Así las cosas, para comprobar si los dos puntos indicados anteriormente es aplicable al asunto que tratamos en el presente recurso, hemos de comenzar por el principio.

La ley 8/2015 de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, en su artículo 45.1 reconoce a las Federaciones Deportivas el carácter de entidad privada, sin perjuicio de actuar como agente colaborador de la administración solo en aquellos supuestos de delegaciones de funciones públicas de carácter administrativo. Queda claro pues, que el ámbito en el que se mueve este informe está dentro del de las personas y no del de las administraciones, ya que las elecciones federativas no constituyen "*ipso iure*" una delegación ni función pública delegada. Por ello el artículo 47 de la citada Ley manifiesta que las Federaciones Deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos y reglamentos, respetando los principios democráticos y representativos.

Es cierto que el control de los procesos electorales es una función pública delegada, pero ese control cristaliza en que las elecciones se ajusten a principios democráticos y representativos, en suma, en una norma de regulación electoral, no a la forma de estructurarse ni funcionar la Federación que se enmarca dentro del ámbito privado.

Así pues, constituirán un acto administrativo las resoluciones que se dicten por la Junta Electoral de la Federación, el contenido del reglamento electoral o de los estatutos, pero no la forma, modelos, documentos, que permitan participar en unas elecciones. Es decir, para el caso que nos ocupa, la presentación de un candidato a través de una entidad deportiva, es posible o no de conformidad a los estatutos y reglamento electoral, lo que significa que no estamos impugnando un reglamento electoral o su contenido o en su caso los estatutos, sino que lo que estamos haciendo en este informe es determinar si, en base a esos estatutos o reglamento electoral, es posible una actuación personal, o lo que es lo mismo, si en base a su libertad una persona puede elegir por donde presentarse (*el cauce*) a ser candidato a la presidencia de la Federación, y creemos que debe ser así.

Y debe ser así por cuanto el encorsetamiento a la legalidad de la administración (*léase en nuestro caso Federación*) se limita a delegaciones de funciones públicas administrativas, cual es, no poder hacer elecciones sin un reglamento electoral que establezca las pautas que controlen un procedimiento electoral —*delimitación positiva, es decir solo puedo hacer lo que la norma me permita*—, pero una vez redactado y aprobado éste y puesto en marcha el procedimiento electoral, la libertad del ciudadano y la legalidad entran en ámbito de la persona, no de la administración, y por tanto, esa persona puede elegir, por ejemplo, por el estamento que prefiera a la hora de presentar su candidatura a presidente de la federación (*al igual que puede elegir si se presenta por el estamento de jueces o el de deportistas, en atención a la/las actividades que desarrolle*) siempre y cuando no se prohíba expresamente; puede decidir votar o no y hacerlo a alguien en blanco o nulo ya que no concurre ninguna norma que le obligue a votar y ni ninguna norma que le obligue a votar a alguien.

Y en estas estamos, ¿prohíbe el reglamento electoral de la Federación de Caza, o cualquier otra norma federativa o autonómica, que D. Francisco Bastida Liza pueda presentarse a través de la designación de una sociedad/club deportivo de cazadores miembro de la Asamblea?, pues esta Junta entiende que no y, por lo tanto, puede hacerlo perfectamente, y para acreditar lo expuesto, nos atenemos a los artículos del reglamento electoral de la Federación y en su caso, de los estatutos de la Federación.

Así es, pues los artículos del reglamento electoral (*aprobado por resolución del Directos General de Deportes de la Región de Murcia en fecha 26/5/2016*) de la Federación de Caza, que consideramos son aplicables al presente caso, pueden reconducirse a estos:

“ART. 3- ELEGIBLES

Son elegibles:

- Las personas mayores de edad, a la fecha de la convocatoria de las elecciones que, además, reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2, es decir, que sean electores.

No podrá ser elegido Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de los Estatutos de la FCRM:

A. Quien hubiera ostentado ininterrumpidamente dicha condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de estos.

B. Quien una vez que haya sido elegido Presidente de la Federación, no dimita como Presidente o miembro de la Junta Directiva de una sociedad, dimisión que deberá anunciar en el mismo acto de su elección y certificada por el secretario de sus sociedad dentro de los cinco días siguientes a su elección.

ART. 2- ELECTORES

Tendrán la consideración de electores en las elecciones a miembros de la Asamblea General en los siguientes grupos:

Todas las Asociaciones Deportivas inscritas en el Registro de la Federación de Caza de la Región de Murcia, con anterioridad al 31 de Diciembre del año anterior al de la convocatoria de elecciones, que elegirán a sus representantes y que además figuren inscritas en el Registro General de entidades deportivas de la Región de Murcia que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva vinculada a la Federación correspondiente y tenga actividad deportiva oficial en el momento de la convocatoria de las elecciones debiendo estar en posesión de licencia federativa en vigor durante la menos un año anterior a la convocatoria de elecciones.

...//...”

Es decir, de una somera lectura de estos dos artículos podemos concluir que las entidades deportivas (*sociedades de cazadores*) pueden ser elegibles reuniendo los requisitos del artículo 2, y que, además, pueden ser Presidentes de la Federación si cumplen los requisitos del artículo 3. En cuanto a la cualidad de persona mayor de edad (*por tanto, persona física*) es de aplicación con carácter exclusivo a la elección del presidente según se desprende del propio artículo 3, de otra forma NUNCA PODRÍAN SER MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN DE CAZA LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

Ahora bien, ese artículo, ¿limita la presidencia a deportistas y jueces?; en este sentido, el reglamento electoral continúa con los siguientes artículos:

ART. 19.- ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA DE LAS SOCIEDADES ELECTAS.

Las Asociaciones Deportivas que estén representadas en la Asamblea General, deberán notificar a la J.E.F. dentro del mismo plazo que el de la presentación de candidatos a la Presidencia y Junta Directiva de la Federación de caza de la Región de Murcia, el nombre de la persona que representa a la Sociedad o Asociación Deportiva, debiendo firmar el escrito el Presidente o persona debidamente autorizada, así como la persona que ostente la representación del club en la Asamblea General.

ART. 20.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

1.-El plazo de presentación de candidatos para la elección en la Asamblea General de Presidente de la Federación de Caza de la Región de Murcia se abrirá desde las 9.00 horas del día siguiente al que se exponen los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General y terminará a los tres días a las 20'30 horas. La candidatura contendrá en un solo papel el nombre de] Presidente.

2. - La presentación de las candidaturas tendrá lugar mediante escrito firmado, personalmente ante el secretario de la Junta Electoral, (con firma perfectamente legible) por el propio candidato a la Presidencia, al escrito se adjuntará fotocopia de la licencia federativa que deberá estar en vigor durante un año anterior a la convocatoria de elecciones, además el Presidente deberá contar con el aval o propuesto, que se adjuntará a la candidatura, por 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General, en este caso con 11 avales sería suficiente, asimismo, se indicará el número del DNI., y que se ajusta a los requisitos de los arts.48 y 49 de los Estatutos de la F.C.R.M., el escrito deberá ser enviado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, poniendo en el sobre:

"Candidatura Presidente "

"Junta Electoral Federal"

"Federación de Caza de la Región de Murcia" y

señalando el nombre y dirección del remitente"

Por otro lado, los artículos 48 y 49 de los estatutos de la Federación de Caza establecen lo siguiente:

ART. 19.- ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA DE LAS SOCIEDADES ELECTAS.

Las Asociaciones Deportivas que estén representadas en la Asamblea General, deberán notificar a la J.E.F. dentro del mismo plazo que el de la presentación de candidatos a la Presidencia y Junta Directiva de la Federación de caza de la Región de Murcia, el nombre de la persona que representa a la Sociedad o Asociación Deportiva, debiendo firmar el escrito el Presidente o persona debidamente autorizada, así como la persona que ostente la representación del club en la Asamblea General.

ART. 20.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

1.-El plazo de presentación de candidatos para la elección en la Asamblea General de Presidente de la Federación de Caza de la Región de Murcia se abrirá desde las 9.00 horas del día siguiente al que se exponen los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General y terminará a los tres días a las 20'30 horas. La candidatura contendrá en un solo papel el nombre de] Presidente.

2. - La presentación de las candidaturas tendrá lugar mediante escrito firmado, personalmente ante el secretario de la Junta Electoral, (con firma perfectamente legible) por el propio candidato a la Presidencia, al escrito se adjuntará fotocopia de la licencia federativa que deberá estar en vigor durante un año anterior a la convocatoria de elecciones, además el Presidente deberá contar con el aval o propuesto, que se adjuntará a la candidatura, por 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General, en este caso con 11 avales sería suficiente, asimismo, se indicará el número del DNI, y que se ajusta a los requisitos de los arts.48 y 49 de los Estatutos de la F.C.R.M., el escrito deberá ser enviado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, poniendo en el sobre:

"Candidatura Presidente "

"Junta Electoral Federal"

"Federación de Caza de la Región de Murcia" y

señalando el nombre y dirección del remitente"

Por otro lado, los artículos 48 y 49 de los estatutos de la Federación de Caza establecen lo siguiente:

CUESTIÓN PRIMERA.

Si el número de miembros de la asamblea, como máximo o reales, es X, y una sociedad de cazadores miembro designa a un Presidente, ¿la asamblea tendría X+1 miembros?

Bien pensemos en un aula en donde en el ala derecha están sentados los deportistas, en el centro los jueces y en ala izquierda las sociedades de cazadores, pues bien si el presidente es un deportista y éste se sube a la mesa del profesor se observara un hueco vacío en las sillas de deportistas, lo mismo si es juez y lo mismo por lo tanto si es una sociedad, los deportistas tendrán un miembro menos, los jueces en su caso también e igualmente se procederá en caso de un presidente representante de la sociedad (*designado/representante decimos que no es presidente ni miembro de la junta directiva*), lo votos será siendo X no X+1, y el presidente cuando vote, lo hará en calidad de desempate en los términos del artículo 48 de los estatutos de la Federación, sin perjuicio de que también pueda votar en casos no sujetos a desempate.

CUESTION SEGUNDA.

Si la sociedad desaparece, ¿el presidente debería de cesar también?

La respuesta es en sentido negativo, pues si un deportista pierde la cualidad de tal o lo mismo un juez, (*en ambos casos porque no puedan físicamente participar en su especialidad deportiva, por ejemplo*), el presidente (*juez o deportista*) ¿debe dejar de ser presidente?; igualmente la respuesta es negativa, pues el cargo de Presidente, en cuanto electo por la asamblea, no puede perder su condición por el hecho de perder la suya como juez, deportista o sociedad; esencialmente porque tal persona es elegida por la voluntad libre personal y directa de la asamblea y no porque sea juez, deportista o sociedad, distinguiendo, por tanto, los requisitos para poder presentarse de los requisitos para permanecer o cesar; estos están claramente determinados en los artículos 51 y 52 de los estatutos de la Federación de Caza de la Región de Murcia. Volveríamos al principio de legalidad, esto es, lo que se puede hacer es lo que no está expresamente prohibido, y en esos artículos no hace depender el seguir siendo presidente de la pérdida de la condición de juez, deportista o sociedad, es decir, si el presidente es un juez desaparecerá un juez del total de los miembros por este estamento en la asamblea, e igual si es un deportista o una sociedad.

CUESTION TERCERA.

Es incompatible el cargo de Presidente con el de representante de cualquier estamento en la asamblea general.

Aquí podemos observar dos cuestiones, la posibilidad de renunciar al cargo societario si se es elegido presidente (*artículo 49 de los estatutos*) o al de representante en la asamblea de la sociedad (*artículo 51 de los estatutos*), ambos supuestos son viables y seguirá en su cargo el presidente elegido una vez renunciado al cargo. La sociedad designa a alguien (*persona física mayor de edad*) para candidato a Presidente, puede ser presidente, miembro de la junta directiva o representante de la sociedad en la asamblea y una vez elegido presidente deberá renunciar si quiere asumir el cargo de Presidente.

La cualidad de miembro por el estamento de sociedades, que designa candidato, desaparece formalmente, como desaparece la cualidad de juez o deportista que se promoció o postuló a la presidencia, de forma que, si el presidente (*venga de juez, deportista o sociedad*) por ejemplo dimite, volverá a su puesto en la asamblea como miembro de tal o cual estamento. En todo caso, la designación de D. Francisco Bastida Liza por parte de la sociedad de cazadores federada Torrechacona, si bien en el punto 2º del acta de fecha 06 de abril de 2024 de dicha sociedad lo cita como "representante", sin embargo a continuación específica que lo proclaman como "*candidato a Presidente de la Federación de Caza de la Región de Murcia*", entendiéndose por esto mismo que su designación lo es sólo a los efectos de candidato y no como representante de dicha sociedad.

CUESTION CUARTA.

Si una persona física se presenta a las elecciones a la asamblea general como juez o deportista, si no es elegido, ¿constituiría un fraude de ley que se pudiera presentar como designado por una sociedad?

La legislación civil española, define el fraude de ley como "*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*" (artículo 6,4 del Código Civil)

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que no estaríamos ante un fraude de ley por lo siguiente:

1º.- Se realiza un acto al amparo de una norma (*presentarse a candidato por una sociedad miembro de la asamblea*) el artículo 47 de los estatutos de la federación. Hasta aquí estaríamos en el tipo.

2º.- El acto (*presentarse por una sociedad al no haber salido elegido como miembro del estamento de jueces o deportistas*) no persigue un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, es decir, ninguna norma prohíbe que una persona que no ha sido elegido como miembro por el estamento de jueces o deportistas, pueda presentarse por el de sociedades como designado por éstas.: Principio de legalidad ya visto.

3º.- No se trata de eludir una norma amparándose en la norma de cobertura, porque sencillamente no existe esa norma que se intenta eludir. Porque si la consecuencia del fraude es la aplicación de la norma que se trata de eludir, ¿qué norma se aplicaría? Y, por otro lado, ¿en dónde está esa norma?.

Por todo lo anteriormente expuesto,

ACORDAMOS, desestimar el escrito de impugnación de [redacted] por los motivos expuesto en la presente resolución, al ser la candidatura de [redacted] [redacted] da a Derecho, pudiendo ser designado éste por una sociedad, miembro de la asamblea, como candidato a la Presidencia de la Federación de Caza de la Región de Murcia.

Notifíquese la presente resolución al solicitante de impugnación, haciéndole saber que no es firme, y que contra la misma cabe recurso que deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, en la forma prevista en el art. 18 y siguientes del Decreto núm. 65, de 8 de marzo de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia.

Y para que conste, lo firmamos en Murcia, a 31 de mayo de 2024.

firmado por [redacted]
[redacted] el
31/05/2024
in [redacted]

Ar [redacted] Firmado
ta el [redacted] un

PE/ RRNNAL
Fecha: 31/05/2024
2/4/8
+02 00